

## ***JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ***



Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110014003032201900821 00  
**Clase:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Marketing Doble O S.A.S.  
**Ejecutado:** Mariano Briceño Cortés

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado Mariano Briceño Cortés, mediante apoderada judicial, contra el auto del 17 de julio de 2020, en lo que respecta a la interposición de la multa por no justificar su inasistencia a la vista pública del 9 de diciembre de 2020, bastan las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P., aunado a que la decisión de imponer la multa se ajustó a lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 del mismo estatuto, por las razones a continuación se exponen:

1.° Afirma la apoderada que el señor Briceño solicitó aplazamiento el 9 de diciembre de 2020 ya que su apoderado de confianza, el Dr. Mario Alberto Bernal Parra “no lo podía representar en ella, por haber adquirido la calidad de empleado público”.

Sobre el particular conviene señalar que, comoquiera que tal manifestación se llevó a cabo horas antes de la celebración de la audiencia (9 de diciembre de 2020), el despacho procedió a resolverla de manera oral en la misma diligencia, conforme se puede corroborar en la grabación y en el acta correspondiente -actuaciones que también quedaron registradas en Siglo XXI-, en donde no se hizo cosa distinta que aplicar lo estipulado en la ley procesal, esto es, negar el aplazamiento por no fundamentarse en una justa causa (al tenor de lo normado en el numeral 2do. del artículo 36 de la ley 1123 de 2007, al existir renuncia aceptada de la apoderada sustituta y renuncia presentada del apoderado principal), y en garantía del derecho al debido proceso se otorgó el término de tres días para justificar su inasistencia so pena de aplicar las sanciones legales, pecuniarias y procesales (numeral 3° del artículo 372 del C.G.P.), término que transcurrió en silencio.

Ahora, conforme se acreditó con “el acta de posesión y ubicación” de la DIAN arribada con el escrito del recurso, se observa que el abogado Bernal Parra fue posesionado el 23 de octubre de 2019, esto es, alrededor de 10 meses antes del acaecimiento de la audiencia, e incluso antes de la audiencia celebrada el 14 de enero de 2020, en donde el abogado sustituyó el poder a la abogada con licencia temporal Inirida Catalina Aldana Pinilla, luego no es aceptable que para el mismo día programado para llevar a cabo la audiencia, se argumente la falta de defensa cuando el ejecutado contó con el tiempo suficiente para adelantar las actuaciones correspondientes para superar tal circunstancia.

Obsérvese que la mencionada audiencia ya había sido programa para el 7 de mayo de 2020 en auto del 17 de febrero de esa misma anualidad (fl. 54), pero por la suspensión de términos decretada, con ocasión de la pandemia y de la emergencia sanitaria de público conocimiento, no se pudo llevar a cabo, por lo cual, mediante proveído del 26 de noviembre de 2020 se reprogramó para el 9 de diciembre siguiente, cuya citación se efectuó con el envío de correo electrónico a todos los intervinientes, por el correo institucional del juzgado, el 01 de diciembre de 2020, tal como obra en el plenario.

2.º Expone la apoderada que “por el desconocimiento de los sistemas [su] cliente no estuvo en capacidad de conectarse a la audiencia para expresarle personalmente al despacho las razones anteriores”. Sin embargo, tal suceso nunca fue puesto de presente al despacho, ni siquiera en el correo enviado por el señor Briceño el 9 de diciembre de 2020, donde tal solo se limitó a solicitar el aplazamiento de la audiencia por la falta de representación judicial:



Entonces, se trata de un argumento novísimo que tampoco fue puesto de presente dentro del término de los tres días con que contaba el ejecutado para justificar su inasistencia y que en todo caso, no tiene la virtualidad de modificar lo decidido por el despacho.

Véase que el juzgado precisó en dos oportunidades que la diligencia se iba a hacer de forma virtual y a través del aplicativo de Microsoft Teams:

En una primera, cuando profirió el auto de programación del 26 de noviembre de 2020 en el cual se advirtió que la audiencia “se desarrollará de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams”, providencia que además fue compartida el 1 de diciembre siguiente a las direcciones de correo obrantes en el plenario, incluyendo la del señor Mariano Briceño ([mabricort@gmail.com](mailto:mabricort@gmail.com)).

En una segunda oportunidad, cuando el 3 de diciembre de 2020 se compartió el enlace para el encuentro virtual. Allí, en el cuerpo del correo se precisó: “A través del presente correo se les comparte el enlace correspondiente para llevar a cabo la audiencia programada dentro del proceso de la referencia para el miércoles 9 de diciembre a las 4:30 p.m. a través de la aplicación Microsoft Teams” y renglón seguido se afirmó “Con la presente comunicación se les adjunta el protocolo de audiencias virtuales que deberán leer y aplicar para el correcto desarrollo de la diligencia”, protocolo en el cual, entre otras, se pone de presente también en su primera página que “Las audiencias se llevaran a cabo en la plataforma Microsoft Teams, razón por la cual, es necesario que los asistentes cuenten con la aplicación instalada en sus dispositivos o en su defecto, con el acceso a la página web correspondiente para desarrollar la diligencia”.

Además, en ese correo, en la parte final se precisó el enlace y se indicó dónde debía darse clic, así:



Circunstancias todas que fueron puestas en conocimiento del señor Briceño; prueba de ello es que solicitó el aplazamiento antes aducido, respondiendo ese correo electrónico del 3 de diciembre de 2020.

En ese orden de ideas, no se encuentra justificada la argumentación del recurso, pues esta judicatura cumplió con la carga de señalar con anterioridad las indicaciones correspondientes para llevar a cabo la audiencia de forma virtual y ya le correspondía al ejecutado realizar las diligencias debidas para anticipar su participación en la audiencia, teniendo en cuenta las instrucciones remitidas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

“No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «preparen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20-27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos» (C.S.J. STC7284-2020 del 11 de septiembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Hipótesis todas, que fueron adelantadas por esta sede judicial con miras a la efectiva realización de la audiencia, tal como lo impone el artículo 2° del Decreto 806.

Por otra parte, a pesar de que el señor Briceño contaba con los datos del despacho, ninguna aseveración hizo, dentro de las respectivas oportunidades procesales, relacionada con su presunto “desconocimiento de los sistemas” para que el juzgado hubiere tomado las medidas correspondientes además de las ya indicadas.

3.º Finalmente, recálquese que, en todo caso el ejecutado contaba con la posibilidad de justificar su inasistencia en debida forma y, si a bien lo tenía, armar las pruebas correspondientes que refrendaran su justificación; sin embargo, ninguna actuación realizó encaminada a tal fin.

Memórese que el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P. dispone que “[l]as justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, **solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó**”, oportunidad que brindó el despacho y que venció en silencio.

Así las cosas, no queda otro camino que mantener incólume el auto adiado 8 de febrero de 2021, en lo que respecta a la sanción impuesta al señor Mariano Briceño Cortés.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**No reponer** el auto del 8 de febrero de 2021 en lo que respecta a la sanción impuesta al señor Mariano Briceño Cortés, por lo dicho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el  
ESTADO N.º 29, hoy 8 de marzo de 2021.*

**JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA SOLER RINCON  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f4107a68c38a048e4a53a0ad065bcfd1811d8309a4173bdcc32276d71b7d8  
fe1**

Documento generado en 06/03/2021 07:47:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**